

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la señora Juez informando que SALUD TOTAL EPS respondió al primer requerimiento indicando que el día 25 de octubre de 2021 se envió respuesta al derecho de petición al correo abg.omarsanabria@hotmail.com. Del mismo se allega manifestación escrita del abogado OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ en donde ratifica que la entidad accionada ya dio respuesta al derecho de petición de fecha 23 de agosto de 2021. Para lo que estime pertinente proveer.

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de 2021.



VIVIANA FARLEY MORENO GRIMALDOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decide el Despacho, en primera instancia, la solicitud de desacato elevada por el abogado OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ apoderado judicial del señor JULIO ROBERTO BALDOVINO CORREA, respecto de la acción de tutela radicada al número 2021-112, adelantada en contra de SALUD TOTAL EPS.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante fallo de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ordenó al representante legal de SALUD TOTAL EPS, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, si ya no lo hubiere hecho, procediera a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por el abogado OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ apoderado del señor JULIO ROBERTO BALDOVINO CORREA, la cual fuere presentada el día 23 de agosto de 2021, procediendo a notificar al correo electrónico consignado en dicha petición, es decir al correo abg.omarsanabria@hotmail.com.

El día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el abogado OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ apoderado judicial del señor JULIO ROBERTO BALDOVINO CORREA, presentó escrito de solicitud de cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto expuso que para esa fecha SALUD TOTAL EPS no había dado respuesta al derecho de petición de fecha 23 de agosto de 2021, vulnerando así el derecho fundamental de petición del señor JULIO ROBERTO BALDOVINO CORREA.

En atención a lo anterior, esta Judicatura mediante proveído del día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dispuso requerir al GERENTE Y ADMINISTRADOR PRINCIPAL DE SALUD TOTAL S.A SUCURSAL BUCARAMANGA señor EFRAÍN GUERRERO NÚÑEZ para que en forma

INMEDIATA proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día 01 de octubre de 2021.

El día de ayer 25 de octubre de 2021 se recibió respuesta de la entidad accionada, en donde manifestó que el día 25 de octubre de 2021 se envió respuesta al derecho de petición al correo abg.omarsanabria@hotmail.com.

En consonancia con lo anterior, se tiene manifestación escrita del día de ayer 26 de octubre de 2021 suscrita por el abogado OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ en donde ratifica que la entidad accionada ya dio respuesta al derecho de petición de fecha 23 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo anterior y conforme a la información allegada al expediente, se advierte que tal y como lo manifiesta la accionada SALUD TOTAL EPS, tal entidad procedió a acatar el cumplimiento de la orden constitucional impartida por este Juzgado el día 01 de octubre de 2021, procediendo a dar respuesta abogado OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ apoderado judicial del señor JULIO ROBERTO BALDOVINO CORREA y enviando tal comunicación al correo electrónico abg.omarsanabria@hotmail.com, respecto de la petición elevada el día 23 de agosto de 2021.

En consecuencia, como quiera que se verifica con la respuesta allegada por SALUD TOTAL EPS y la ratificación del abogado OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ apoderado judicial del señor JULIO ROBERTO BALDOVINO CORREA que la entidad accionada ya cumplió a cabalidad con el fallo de tutela de fecha 01 de octubre de 2021, habrá de concluirse que no hay lugar para continuar con este procedimiento, como quiera que no existen motivos para dar impulso al trámite incidental solicitado.

Así las cosas, no resulta pertinente abrir proceso disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), ni tampoco se iniciará el trámite incidental de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se dan los presupuestos facticos previstos en las citadas disposiciones, comunicando al accionante la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

RESUELVE

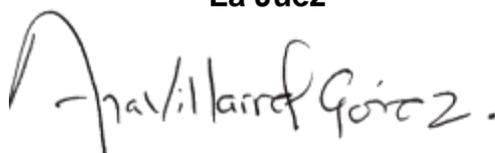
PRIMERO: ABSTENERSE de impartir el trámite incidental solicitado por el abogado OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ apoderado judicial del señor JULIO ROBERTO BALDOVINO CORREA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionada la anterior decisión.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ